



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 321-2003-AC/TC
CONO NORTE DE LIMA
DOMINGO VILLA
CHUQUIARQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Domingo Villa Chuquiarque contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 26 de setiembre del 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de febrero de 2002, interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad de Comas, con el objeto de que se cumpla con la Resolución Municipal N.º 1781-86-A/MC del 18 de octubre de 1986, que aprueba el punto 9 del Acta de Trato Directo de fecha 30 de setiembre de 1986, concerniente a la nivelación de los beneficios económicos de movilidad y racionamiento de acuerdo al incremento del sueldo mínimo vital y, consecuentemente, se ordene el pago de sus créditos devengados de bonificación por movilidad y racionamiento desde octubre de 1996 hasta agosto de 2001, por un total de S/. 44,142.00, más intereses legales; asimismo, solicita que se ordene la nivelación de dichos créditos a partir del mes de setiembre de 2001. Alega que se cursó oportunamente la carta notarial a la parte demandada, cumpliendo así con agotar la vía previa, según lo establecido por el inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301.

La emplazada contesta la demanda deduciendo las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad; del mismo modo, solicita que la demanda sea declarada infundada, señalando que en virtud de la Ley del Presupuesto para el Sector Público de 1996, se expidió la Resolución N.º 646-96-A/MC, que ha quedado firme y no ha sido objeto de impugnación alguna; de otro lado, aduce que las remuneraciones de los trabajadores y cesantes se han venido y vienen abonando acorde con los ingresos de la municipalidad, estando prohibido negociar los beneficios que impliquen una modificación del Sistema Único de Remuneraciones. Asimismo agrega que, conforme al artículo 44º del Decreto Legislativo N.º 276, las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores directamente o a través de sus organizaciones sindicales incrementos salariales que contravengan el susodicho Sistema.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Norte de Lima, con fecha 30 de mayo de 2002, declaró improcedentes las excepciones deducidas e improcedente la demanda, estimando que, de acuerdo con el artículo 44º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Legislativo N.º 276, los trabajadores municipales son servidores públicos sujetos únicamente al régimen laboral de la actividad pública y, en consecuencia, los acuerdos tomados en un proceso de negociación colectiva quedan supeditados a limitaciones y formalidades de ley, prohibiéndose a estas entidades negociar en forma directa o a través de sus organizaciones sindicales reajustes remunerativos que modifiquen el sistema único de remuneraciones.

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, aduciendo que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige tiene una legalidad dudosa, incierta y equívoca.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante cursó la correspondiente carta notarial, conforme lo establece el inciso c) del artículo 5.º de la Ley N.º 26301.
2. Asimismo, se aprecia que el demandante pretende que se dé cumplimiento a la Resolución Municipal N.º 1781-86-A/MC, de fecha 18 de octubre de 1986, mediante la cual la Municipalidad de Comas aprobó el punto 9 del Acta de Trato Directo, acordándose la nivelación de los beneficios económicos de movilidad y racionamiento según el incremento del sueldo mínimo vital.
3. Mediante la Resolución de Alcaldía N.º 646-96-A/MC, de fecha 1 de marzo de 1996, se dispuso, en su artículo 3º, que todos los derechos y beneficios que le correspondieran a los servidores y funcionarios del referido municipio fuesen los estipulados por el Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, así como por los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 20530 y las demás normas conexas y complementarias sobre la materia, declarándose nulo y sin efecto todo pacto en contrario.
4. El artículo 44º del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones, sancionando con nulidad de pleno derecho toda estipulación en contrario.
5. De otro lado, la resolución cuya exigibilidad invoca el demandante, no contiene una obligación que aparezca en forma clara, cierta y manifiesta, y cuyo cumplimiento pueda demandarse mediante la presente vía procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

[Large handwritten signature in black ink]
Gonzales O
[Large handwritten signature in blue ink]
Lo que certifico:
[Handwritten signature in blue ink]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)